



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 037

RAD. 003-2018-00060-00

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018)

LA JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,
PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DE LA CUAL CONCEDIÓ LA
ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR HECTOR FABIO MERA PAZ, SE PONE EN
CONOCIMIENTO DE LA CLINICA SAN JOSE LA MENCIONADA PROVIDENCIA, TODA VEZ
QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE
CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 05 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00AM, VENCE
EL 05 DE JULIO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA

Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. T – 056

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2018-00060-00
Accionante: HECTOR FABIO MERA PAZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por HECTOR FABIO MERA PAZ, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad a la protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Indica el apoderado que el 12 de abril del año 2004, el señor HECTOR FABIO MERA PAZ ingresó como soldado al Ejecito Nacional de Colombia, y a partir del 18 de julio del año 2006 hasta el 11 de junio del año 2010 fue soldado profesional, dando un total de 6 años y dos meses de servicio.

2.1.2. Dice, que su representado perteneció a los Grupos especiales de Brigadas Móviles, como el de la Popa en Valledupar, Grupo Especial Alfa y Batallón de Contraguerrillas.

RAD.76001-3403-003-2018-00060-00 AMC

2.1.3. Señala, que el 16 de febrero del año 2010, ingresó por psiquiatra a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y su diagnóstico fue psicosis aguda, el cual fue reiterado el 3 de marzo de la misma anualidad.

2.1.4. Resalta, que el 30 de abril del año 2010, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió un concepto psiquiátrico, y se indicó que el señor MERA PAZ, fue hospitalizado bajo el diagnóstico de ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA.

2.1.5. Señala, que el señor HECTOR FABIO MERA PAZ en calidad de soldado profesional prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el día 11 de junio del año 2010, según orden administrativa de personal No. 1529, teniendo como causal de retiro la presunta INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE 10 DIAS SIN CAUSA JUSTA.

2.1.6. Expone, que desde el 16 de febrero del año 2010, cuando el señor MERA PAZ ingresó por psiquiatría a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional perdió contacto con la realidad y teniendo en cuenta los ingresos por urgencias no era cierto que la causal de retiro haya sido inasistencia al servicio.

2.1.7. Indica, que el día 18 de septiembre del año 2010, el señor HECTOR FABIO MERA PAZ, presentó un derecho de petición al Batallón de Contraguerrilla No. 129 Brigada móvil No. 25, solicitando: *"...se sirva ordenar a quien corresponda realizar una valoración médico laboral, ya que ustedes me dieron la baja por enfermedad, y a la fecha no se le ha dado solución a mi problema..."*.

2.1.8. Señala, que en atención al derecho de petición el 6 de enero del año 2011, la Dirección de Sanidad el Ejército Nacional, mediante oficio No. 094396 respondió el mismo e informó que una vez revisada la base de datos de la sección de medicina laboral, su representado no posee antecedentes médicos laborales de retiro.

2.1.9. Asegura, que el día 7 de septiembre de 2016, se elevó un Derecho de Petición a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, solicitando que se convoque a una nueva junta médica laboral que valore y califique las lesiones y secuelas que padece el señor MERA PAZ, y así mismo que

RAD.76001-3403-003-2018-00060-00 AMC

fuese enviada copia auténtica de las actas de Junta Médica o Tribunal Médico Laboral anteriores, resolución mediante la cual se retira del servicio activo a su representado, hoja de servicios y la orden administrativa de personal No. 1529.

2.1.10. Que ante la falta de contestación se interpuso una acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO, la cual conoció el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y se ordenó a la accionada contestar la petición del 8 de septiembre del año 2016 al igual que la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.

2.1.11. Indica, que mediante oficio 20168451471071 del 31 de octubre de 2016, y notificado el 11 de noviembre hogaño, la accionada contestó el derecho de petición del 8 de septiembre de 2016, manifestando que al representado se le definió su situación medico laboral mediante acta de junta médico laboral No. 46998 practicada el 4 de octubre del año 2011, por lo que no era posible una nueva junta médico laboral.

2.1.12. Luego, dice que el 2 de diciembre se impetró nuevamente una acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por considerar conculcado su derecho fundamental a la seguridad social, que igualmente conoció el Tribunal Contencioso Administrativo, ordenando a la junta medico laboral que realice una nueva valoración a fin de determinar su estado actual de salud física y mental, y se diera aplicación a las consecuencias jurídicas que se den de dicho resultado.

2.1.13. Asegura, que ante la orden dada se profirió mediante acta de junta médica laboral No. 94841 un diagnóstico del señor MERA PAZ de TRASTORNO PSICOTICO, con TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SEUNDARIO Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, con una disminución de la capacidad laboral del 28%, no se fijó índices de lesión y tampoco recomendó su reubicación laboral.

2.1.14. Señala, que la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, mediante acta de junta médica laboral No. 948412 del 16 de mayo del año 2017, no tuvo en cuenta la patología actual de su representado ESQUIZOFRENIA INDEFERENCIADA, que padece desde el 30 de abril del año 2010.

2.1.15. Indica, que el 17 de julio del año 2017, se interpuso recurso

de apelación contra la decisión de la junta médica laboral No. 94841 del 16 de mayo de 2017, y se solicitó a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional convocar al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, a fin de emitir una nueva valoración médica, teniendo en cuenta que el diagnostico actual y real del señor HECTOR FABIO MERA PAZ, el cual padece desde el 30 de abril de 2010, a un estado de servicio activo, es de ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, tal como se indicó en los documentos de sanidad y de historia clínica.

2.1.16. Señala que el 10 de julio del año 2017, el Ministerio de Defensa Nacional, le asignó a su representado una cita para la valoración del Tribunal Medico Laboral de Revisión en la ciudad de Bogotá, obligándolo pese a sus condiciones médicas y económicas a desplazarse a la capital, so pena de archivar su solicitud.

2.1.17. Que el 26 de octubre del año 2017, el Tribunal médico laboral de revisión militar y de la Policía mediante acta No. TML 17 -1-622 MDNSG – TML – 41.1, ratificó los resultados de la Junta Médica Laboral No. 94841 del 16 de mayo del año 2017, realizada en la ciudad de Cali.

2.1.18. Señala que la accionada suministraba un medicamento llamado CLOZAPINA diseñado para el tratamiento de paciente con ESQUIZOFRENIA SEVERA, y a partir de mayo del año 2018, la accionada ordenó desarchivar los servicios médicos que tenía derecho, y se le canceló el suministro del medicamento citado.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Una vez admitida la presente acción constitucional, se notificó al EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, y como vinculados al HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN JUAN DE DICOS, MINISTERIO DE DEFENSA, al TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, Magistrados ponentes, Dr. JHON ERICK CHAVEZ BRAVO, y la Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO de la sala contenciosa administrativa y al HOSPITAL DEPARAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DE EL VALLE E.S.E., a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos expuestos en el libelo genitor.

RAD.76001-3403-003-2018-00060-00 AMC

2.2.2. El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI¹, se pronunció del caso en ciernes manifestando que el señor HECTOR FABIO MERA PAZ no ha sido atendido por dicha institución, ya que el mismo no es un hospital psiquiátrico, que respecto del medicamento CLOZAPINA, informa que este debe ser autorizado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, ya que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, solo es la IPS (institución prestadora de servicio de salud) y no tiene dentro de su competencia ni autorizar, ni suministrar insumos, medicamentos y exámenes especializados o tratamientos integrales.

2.2.3. Por su parte el despacho del MAGISTRADO, DR. JHON ERICK CHAVES BRAVO², se pronunció de los hechos expuestos en el libelo genitor, manifestando que se opone a la vinculación personal de la acción, toda vez que sus actuaciones son realizadas a nombre del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, igualmente resaltó que no le consta los hechos esgrimidos en el libelo tutela, salvo que se profirió la sentencia de primera instancia del 27 de octubre del 2016 en la acción de tutela con radicación No. 76001-23-33-005-2016-01585-00 en donde el aquí accionante fungía como actor, por lo anterior solicita se desvincule de la acción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

Según el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, emanado de la Presidencia de la República a través del Ministerio de Justicia y del Derecho modificó los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el que a su vez compiló el Decreto 1382 de 2000, definió algunas reglas de reparto de la acción de tutela, asignando la competencia para conocer de asuntos impetrados contra las *“autoridades, organismos o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia...”*, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, razón por la cual, la suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional

¹ Folio 63.

² Folio 79.

Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política³, establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, trata sobre la presunción de veracidad, donde se establece que: *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 507 del año 2015, se pronunció respecto de la continuidad del servicio de la prestación del servicio de salud de un ex soldado de las fuerzas militares, indicando que:

³ Derecho de petición como derecho fundamental.

“...Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen la obligación de continuar prestando el servicio médico, a la persona que estando en retiro lo necesite, cuando i.) El afectado estaba vinculado a la institución en el momento en que se lesionó o enfermó, es decir, cuando la atención solicitada se refiera a una condición patológica atribuible al servicio y ii.) Siempre que el tratamiento dado por la institución no haya logrado recuperarlo sino controlar temporalmente su afección, la cual reaparece después. Dicho servicio debe incluir asistencia hospitalaria y farmacéutica completa pues de negarse a ello se vulneraría el derecho de los afectados al restablecimiento de su salud y a la dignidad humana. En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el derecho a la salud puede ser eventualmente vulnerado, cuando a consecuencia del retiro del servicio de un soldado profesional que padece una enfermedad originada durante el servicio, se suspende el tratamiento médico, siempre que (i) las lesiones hayan ocurrido durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no haya sido suficiente para lograr su recuperación...”

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la narración de los hechos que hace el accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL se encuentra conculcando el derecho fundamental a la salud del señor HECTOR FABIO MERA PAZ por la cancelación de la prestación de los servicios de médicos, tal como lo es el suministro del medicamento CLOZAPINA?

5. DESARROLLO

5.1. Revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados, para ello es menester indicar que el señor HECTOR FABIO MERA PAZ, acude a este amparo constitucional representado por su apoderado judicial, a fin de que se proteja su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, toda vez que se ha negado a la continuidad de la prestación de los servicios de salud, y a la entrega del medicamento CLOZAPINA el cual le ha sido medicado reiterativamente para controlar su padecimiento de ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA.

5.2. A fin de resolver el problema jurídico planteado, se debe

RAD.76001-3403-003-2018-00060-00 AMC

advertir que la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL a pesar de encontrarse debidamente notificada no se pronunció de los hechos expuestos en el libelo genitor, y se abstuvo de ejercer su derecho de defensa, por tal razón, se debe dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el que a su tenor dispone: "...*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...*", de ahí que, se deberán entender por ciertos los hechos expuestos en el libelo genitor.

5.3. Conforme con lo expuesto en líneas anteriores, y de la condición del accionante, se observa que el mismo cuenta con formula médica visible a folio 32 en la que obra proferida por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO, en la cual, se colige que al actor se le ha prescrito el medicamento de "CLOZAPUNA", prescrito desde el 23 de octubre del año 2017, y a pesar de venírsele prestando el servicio de manera continua tan solo a partir de mayo del año 2018, resolvió la accionada suspender el mismo, olvidándose de los presupuestos reconocidos jurisprudencialmente respecto a la continuidad en la prestación del servicio de salud del militar retirado.

5.4. Bajo el contexto expuesto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en por el Máximo Órgano de Cierre citada en líneas anteriores, en donde se dispone que: "... *En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el derecho a la salud puede ser eventualmente vulnerado, cuando a consecuencia del retiro del servicio de un soldado profesional que padece una enfermedad originada durante el servicio, se suspende el tratamiento médico, siempre que (i) las lesiones hayan ocurrido durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no haya sido suficiente para lograr su recuperación...*", (Subrayado fuera del texto), dadas las características del caso en ciernes, se observa que la lesión sufrida por el actor se generó dentro de la prestación del servicio militar, siendo atendido en diferentes ocasiones por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tal como obra de folio 13 a 32, aunado a ello, no se observa prueba alguna que conlleve a determinar que el señor MERA PAZ haya logrado recuperarse del padecimiento que lo aqueja, en tal sentido, en virtud del principio de la continuidad en la prestación del servicio, no puede desconocer esta Agencia Judicial la necesidad del actor del suministro prescrito, razón que da lugar

a que el amparo deprecado se despache favorablemente.

5.5. Colorario con lo anterior, se procederá a conceder el amparo suplicado y se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar la entrega del medicamento CLOZAPINA, tal como fue medicado por el galeno tratante del actor, en la formula medica identificada con el número 0350341 visible a folio 32, e igualmente que se valore por el especialista tratante del accionante para que se determine los medicamentos, suministros y procedimientos que requiera en razón de su patología "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONCEDER el amparo suplicado por el señor HECTOR FABIO MERA PAZ, identificado con la C.C. No.10.944.740, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar la entrega del medicamento CLOZAPINA, tal como fue medicado por el galeno tratante del actor, en la formula medica identificada con el número 0350341 visible a folio 32, e igualmente que se valore por el especialista tratante del accionante para que se determine los medicamentos, suministros y procedimientos que requiera en razón de su patología " ESQUIZOFRENIA PARANOIDE".

3°.- DESVINCULAR de la presente acción a las entidades vinculadas al presente trámite.

4°.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que

RAD.76001-3403-003-2018-00060-00 AMC

deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

4°.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

RAD.76001-3403-003-2018-00060-00 AMC